



## I

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la publicación en Internet de los datos referidos a las sanciones impuestas a los deportistas en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

La divulgación a través de Internet de las resoluciones sancionadoras a las que se refiere la consulta constituye, desde la perspectiva de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión o comunicación de datos definida por su artículo 3 i) como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Para que dicha cesión de datos pueda ser considerada conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica deberá cumplir lo establecido en su artículo 11.1, según el cual, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, como bien señala la consulta, será posible la comunicación sin contar con el consentimiento del interesado en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la propia ley, entre los cuales cabe recordar que la cesión podrá tener lugar cuando la misma se encuentre amparada por una norma con rango de ley (apartado a) ó cuando la cesión responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que dicha cesión haya de tener lugar (apartado c). Por ello, será preciso analizar si el supuesto planteado se encuentra en alguno de los que acaban de describirse, dado que, lógicamente, el interesado no va a prestar su consentimiento específico a la publicación en Internet de los datos relativos a la sanción que le ha sido impuesta en aplicación de la legislación de lucha contra el dopaje en el deporte.

## II

Dicho lo anterior, cabe constatar que la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte no establece una previsión específica en relación con la publicación de las



sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en su artículo 14, ni en el capítulo tercero de la Ley, referido al Régimen sancionador, ni en el capítulo quinto, relacionado con el tratamiento de datos relativos al dopaje y a la salud en el deporte, limitándose el artículo 36 a establecer una regla general de autorización de cesión de datos a organismos públicos y privados de los que España sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje, siempre de conformidad con lo establecido en los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España.

Al propio tiempo, y como ponía de manifiesto la Resolución de esta Agencia de 17 de diciembre de 2008, referida precisamente a un supuesto de publicación en Internet de resoluciones sancionadoras en materia de dopaje, los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica 7/2006 sí establecen determinadas obligaciones de confidencialidad al personal que desempeña funciones de control del dopaje y a los presidentes y miembros de los órganos disciplinarios y deportivos que participen o conozcan por razón de su cargo en la lucha contra el dopaje, lo que induce, en una primera lectura aislada de las normas del derecho español en la materia, a considerar que la divulgación no se encuentra permitida por dichas normas.

Por otra parte, la publicación de las Resoluciones sancionadoras tampoco aparece recogida en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, regulador del procedimiento para la imposición y remisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, ni en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, limitándose el primero de los reales decretos citados a regular en su artículo 10 la comunicación de la Resolución del Procedimiento Sancionador a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como al sistema de información de protección de la salud y contra el dopaje.

Sin embargo, la legislación española debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales de los que España sea parte, que forman parte del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.4 del Código Civil, desde el momento en que las mismas son ratificadas por España en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III de la Constitución.

En materia de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte resulta fundamental tener en consideración lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte hecha en París el 18 de noviembre de 2005 y ratificada por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 2006. De este modo, las disposiciones del citado Convenio tienen valor de ley en España, lo que obliga a efectuar una interpretación de las normas vigentes de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio.

El artículo 4.1 del Convenio de 18 de noviembre de 2005 establece que “con miras a coordinar en el plano nacional e internacional las actividades de



lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código (Mundial Antidopaje) como base de las medidas previstas en el artículo 5 de la presente Convención, referido a las medidas legislativas reglamentarias o administrativas que deberán implantarse por los estados para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio.

Dentro de los principios previstos en el Código Mundial Antidopaje se encuentran, tal y como esta Agencia ya puso de manifiesto en el informe emitido el 19 de noviembre de 2008, en relación con el borrador de anteproyecto de real decreto de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, los relacionados con la confidencialidad y comunicación o transparencia en la información, recogidos en el artículo 14 del citado Código. En particular, conforme indica la consulta el apartado 2 del artículo 14 del Código regula el principio de transparencia en relación con las sanciones impuestas en materia de dopaje, disponiendo en su punto segundo que “A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que ha tenido lugar una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del deportista o de la otra persona que ha cometido infracción, la sustancia o método prohibido involucrado y las sanciones impuestas. La misma organización antidopaje debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte (20) días las decisiones de apelación relativas a infracciones de las normas antidopaje. Asimismo, la organización antidopaje remitirá, durante el período de publicación de la información, todas las decisiones adoptadas en el juicio y de la apelación a la AMA”.

Teniendo en cuenta lo que acaba de señalarse debe considerarse, que lo establecido en la Ley Orgánica 7/2006 ha de ser interpretado de conformidad con el principio de transparencia, de obligado cumplimiento para los Estados Parte de la Convención de 18 de noviembre de 2005, por imperativo de su artículo 4.1, de forma que cabrá considerar que, aún no encontrándose regulada expresamente en la Ley Orgánica 7/2006 la publicación en Internet de las sanciones referidas a la aplicación de dicha Ley, esa publicación sí está permitida por los tratados y convenios internacionales de los que España es parte, lo que conduce a considerar que la cesión de datos que implica dicha publicación se encuentra amparada por el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999.

### III

Lo que acaba de indicarse no es sino el mantenimiento por esta Agencia del criterio ya seguido en anteriores precedentes en relación con la habilitación



otorgada por el Convenio de 18 de noviembre de 2005 para determinados tratamientos y cesiones de datos. Así, en el apartado XI del ya mencionado informe de 19 de noviembre de 2008, se indicaba lo siguiente:

*“En consecuencia, la Ley Orgánica se limita a indicar que la práctica de los controles será decidida por la Comisión, sin hacer referencia a posibles planes individualizados, sino únicamente a la posible existencia de controles reforzados en atención a la correspondiente modalidad deportiva. De este modo, no se delimita claramente la existencia de una habilitación legal para el tratamiento de estos datos.*

*No obstante, la Convención de 19 de noviembre de 2005 establece en su artículo 12 a) que los Estados Parte deberán, cuando proceda “alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código (Mundial Antidopaje), por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas”.*

*A su vez, si bien el artículo 4.2 de la Convención de 19 de noviembre de 2005 señala que el Código Mundial Antidopaje, incorporado a aquélla como apéndice, no forma parte integrante de la Convención, “los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención”, debiendo además adoptar medidas apropiadas, acordes con los principios del propio Código, según el artículo 3 a).*

*Pues bien, el Código Mundial Antidopaje si habilita este tipo de prácticas individualizadas. Así, por ejemplo, el artículo 14.3 se refiere a “los deportistas que hayan sido identificados por su federación internacional o por su organización nacional antidopaje para ser incluidos en un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición”.*

*Por tanto, el citado Convenio Internacional ratificado por España permite efectuar una interpretación extensiva del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 7/2006 que habilitaría la realización de estos planes individualizados.”*

En este mismo sentido, el informe ponía de manifiesto la conformidad con la Ley Orgánica 15/1999 de la cesión de datos relativos a los controles a la Agencia Mundial Antidopaje, en virtud de lo establecido en los artículos 3.d, 14 y 16 del Convenio.

Junto con la habilitación que acaba de indicarse, debe recordarse lo señalado por esta Agencia en Resolución de 17 de diciembre de 2008, ya



mencionada con anterioridad, en el sentido de indicar, en su fundamento jurídico VIII que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, la divulgación a través de Internet de los datos referidos a las Resoluciones sancionadoras impuestas por las federaciones deportivas podría encontrarse amparada en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 en caso de que los estatutos de las propias federaciones recogiesen expresamente una previsión relativa a dicha publicación. En relación con esa resolución es preciso, no obstante, recordar que si bien la Sentencia de 29 de octubre de 2009 anuló la misma, la estimación del recurso no se fundó en la disconformidad a derecho de lo que acaba de indicarse, sino en la distinta valoración que la Sala realizó de la aplicación del principio de confianza legítima, aplicado por la Agencia para considerar procedente la atenuación de la sanción impuesta conforme al artículo 45.5 de la Ley Orgánica 15/1999, y considerado por la Sala como suficiente para entender excluida la culpabilidad en el supuesto analizado.

A la vista de todo ello, y sin perjuicio de lo que posteriormente se indicará, cabe entender que la divulgación en Internet de las resoluciones sancionadoras impuestas en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

#### IV

El hecho de que, a juicio de esta Agencia, la publicación en Internet de los datos relativos a las sanciones impuestas en materia de dopaje no resulte contrario a la Ley Orgánica 15/1999 no implica que dicha divulgación no deba resultar conforme con los principios establecidos en la misma. Esta afirmación exige analizar especialmente la incidencia que la publicación citada producen los principios de calidad de datos, regulados por el artículo 4 de la Ley Orgánica, el principio de transparencia o deber de información, recogido en su artículo 5, y las limitaciones al tratamiento de datos especialmente protegidos referidos a la comisión de infracciones penales o administrativas, recogidas en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, lo que como se verá implicará igualmente analizar quién ha de llevar a cabo la citada publicación.

La existencia de legitimación para el tratamiento tal y como se ha señalado no excluye en ningún caso del deber de informar al interesado acerca de dicha publicación, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, es preciso recordar que la publicación no debe ser considerada como una sanción añadida a la ya impuesta al deportista, toda vez que la legislación española no recoge como sanción específica la amonestación pública, sino que debe entenderse como una consecuencia necesaria del procedimiento sancionador. Ello conduce a la necesidad de retomar los dos supuestos de habilitación para el tratamiento en este caso y



que han sido analizados en los apartados anteriores de este informe: por una parte el amparo de la publicación en lo dispuesto en el artículo 4.1 del Convenio de 18 de noviembre de 2005, y por otra la existencia de una norma estatutaria que prevea la publicación de las sanciones impuestas, dado que el juego de ambas causas de legitimación garantizará un mayor conocimiento por el interesado de las condiciones en que los datos serán publicados.

Por todo ello, será necesario que, al tiempo de notificarse la resolución impuesta en el procedimiento sancionador, se comuniqué al interesado que dicha sanción será, en los términos que se indicarán posteriormente en relación con su alcance y extensión, objeto de publicación en Internet, tal y como impone el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

Pero al propio tiempo esta información específica debería completarse con la inclusión expresa en los estatutos de las diversas federaciones deportivas de una norma que previera concretamente, en los términos que luego se analizarán, la mencionada publicación, a fin de que el deportista tenga pleno conocimiento, tanto antes de la iniciación del procedimiento sancionador como una vez concluido el mismo, de las consecuencias derivadas de la imposición de la sanción en materia de lucha contra el dopaje, dándose así cumplimiento a las garantías establecidas por la Ley para la salvaguarda de su derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal.

## V

Como se ha indicado, la licitud en la publicación de los datos relativos a las sanciones impuestas en Internet únicamente podrá entenderse como tal si dicha publicación, además de encontrarse debidamente legitimada por la Ley Orgánica 15/1999, garantiza los principios consagrados por la misma.

Así, será especialmente necesario que la mencionada publicación garantice el cumplimiento del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica, conforme al cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. La aplicación de este principio afectará al alcance de lo publicado, tanto en relación con los datos que deberían publicarse respecto de cada resolución sancionadora como al momento en que deberá ser posible dicha publicación, teniendo en cuenta que la resolución sancionadora constituye un acto administrativo.

En relación con la aplicación de este precepto debe tenerse en cuenta lo analizado por el Grupo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE en su Segundo dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA),



sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009, cuando señala que “esta publicación de los datos personales y, más aún, de datos sobre las infracciones – quizás no confirmadas [todavía] en un procedimiento de apelación - constituye una interferencia con el derecho al respeto de la intimidad y a la protección de los datos personales. Para que esta interferencia sea válida, tiene que ser necesaria para lograr un propósito legítimo específico, lo que implica, entre otros, que tiene que haber un vínculo razonable de proporcionalidad entre las consecuencias de la medida para la persona implicada y este propósito legítimo, y que no debe existir ningún otro medio de alcanzar el mismo propósito que suponga una menor intrusión”.

Teniendo en cuenta el necesario cumplimiento del principio de proporcionalidad y las consecuencias negativas que la publicación de la sanción produce en la esfera del deportista, cabe concluir que dicha publicación sólo debería tener lugar, como muy pronto, en el momento en que la sanción sea firme en vía administrativa, a fin de garantizar los derechos del deportista sancionado.

Además, tal y como indica la consulta es preciso tener en cuenta en la aplicación del principio de proporcionalidad el alcance que la misma tendrá en lo que se refiere a los datos publicados. En este sentido, esta Agencia ha señalado en reiteradas ocasiones que por imperativo del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 no resulta ajustada a la misma la publicación íntegra del contenido de una resolución sancionadora si es posible, en términos similares a los establecidos en el artículo 61 de la Ley 30/1992, efectuar la publicación de un extracto del acto administrativo que contenga los elementos mínimos para garantizar que dicha publicación cumple con la finalidad que la justifica.

En el presente caso, tal y como se indica en la consulta, la finalidad de la publicación será impedir al deportista suspendido la práctica de alguna otra especialidad deportiva mediante su incorporación a una federación distinta de aquella en la que fue sancionado, garantizando el adecuado cumplimiento de la sanción impuesta, junto con un efecto tendente a poner de relieve la ilegalidad de las conductas que constituyen una infracción de la Ley Orgánica 7/2006.

Pues bien, la mencionada finalidad podrá lograrse con la mera publicación de los datos referidos al deportista la norma infringida y la sanción finalmente impuesta, así como la especialidad deportiva en cuyo ámbito se impone la sanción.

El problema se plantea en relación con la publicación de los datos relativos a la “sustancia o método prohibido involucrado” en el expediente, dado que esta información puede ser considerada como datos relacionados con la salud del deportista. A tal efecto, debe recordarse el concepto extensivo de



datos de salud contenido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 6 de noviembre de 2003 y en la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa, y reflejado en el artículo 51.g) del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que define como datos relacionados con la salud “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”. En particular, recuerda la memoria explicativa del Convenio 108, anteriormente citada que son datos de salud los referidos al abuso del alcohol o al consumo de drogas, en los que pueden encajar en muchos casos los referidos a las sustancias dopantes consumidas.

Por este motivo, esta Agencia considera que una adecuada garantía del principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales debería conducir a que los datos relativos a la sustancia consumida o al método utilizado únicamente se incorporen a la publicidad de las sanciones cuando ello sea imprescindible para el cumplimiento de la finalidad perseguida con dicha publicidad.

## VI

Dentro de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 se encuentra así mismo el principio de finalidad, resultando relevante dicho principio a los efectos que ahora nos ocupan en un doble sentido: por una parte, los datos únicamente podrán ser tratados para la finalidad que justifica su tratamiento y no para otras distintas de aquellas; por otra, los datos únicamente deberán ser tratados durante el tiempo necesario para el cumplimiento de dicha finalidad, de modo que, una vez cumplida la misma, el dato deberá ser objeto de cancelación. Ambos principios se contienen, respectivamente, en los apartados 2 y 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

En relación con el primero de los principios citados resulta procedente traer nuevamente a colación lo señalado por el Grupo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE que, en el Dictamen ya citado recuerda que “por otra parte, se considera que cualquier publicación en Internet supone una mayor intrusión que la publicación por medios fuera de línea. No sólo implica que cualquier persona puede consultar los datos, sino que también supone que los datos publicados en línea pueden utilizarse para otras finalidades y ser objeto de un tratamiento adicional, lo que significa que aún pueden divulgarse después de que las sanciones hayan expirado y cuando la publicación en el sitio Internet ya no sea anónima”.

Lo que acaba de indicarse implica que será necesario que se adopten medidas que garanticen que quienes tuvieran acceso a la información publicada sean conscientes de la prohibición legal de utilizar tales datos para otros fines distintos y que, al propio tiempo, se obstaculice la existencia de mecanismos o procedimientos que pudieran permitir una difusión aún más amplia que la pretendida.





La primera de las garantías citadas se llevará a cabo mediante la advertencia clara y precisa allí donde se produzca la publicación en Internet de las sanciones de que dicha publicación se realiza con las finalidades descritas en la consulta, no siendo conforme a la Ley Orgánica 15/1999 que esos datos sean objeto de tratamiento para otros fines distintos de los citados. En este sentido, y sin perjuicio de que posteriormente se analice quién ha de llevar a efecto la publicidad, es preciso ahora recordar que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica dispone taxativamente que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Por tanto, sería conveniente que en el lugar de publicación de los datos relativos a las sanciones impuestas se recordase expresamente la prohibición del mantenimiento de ficheros relativos a la comisión de estas infracciones por quienes no tengan el carácter de administración pública competente.

Como se indicó, el principio de finalidad exige que el tratamiento se lleve a cabo únicamente para las finalidades que lo justifican. El cumplimiento de esta exigencia impone que la ingerencia derivada de la publicación en Internet de las sanciones sobre la esfera del deportista sancionado sea la mínima imprescindible, pese al hecho de que las sanciones hayan sido publicadas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el efecto multiplicador que sobre dicha ingerencia se produce como consecuencia de que la información relativa a las sanciones impuestas pueda ser captada e indexada a través de los motores de búsqueda en Internet. Por este motivo, una adecuada garantía del principio de finalidad exigiría que en el sitio web en que se publiquen los datos relativos a las sanciones se implanten los mecanismos necesarios para evitar esa posible indexación, rechazándose la captación de los datos por los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información que presten el servicio de búsqueda, sin perjuicio de que el sitio web donde se publiquen las sanciones pueda establecer un sistema de búsquedas específico para el sitio.

## VII

En cuanto a la conservación de los datos, ciertamente el Código Mundial Antidopaje establece en su artículo 14.2.2 que dicha publicación debería llevarse a efecto por un periodo mínimo de un año. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 15.3.d) de la Ley Orgánica 7/2006 establece, en relación con las infracciones graves, que las mismas serán sancionables con la suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo que oscila entre los tres meses y los dos años.

La sanción mínima de tres meses impuesta por este artículo exige que el principio de publicidad establecido en el Código Mundial Antidopaje con las



finalidades descritas en la consulta y reiteradas en el apartado anterior de este informe, tendentes a garantizar el efectivo cumplimiento de la sanción, sea matizado por lo dispuesto en la propia Ley Orgánica 7/2006, dado que en sanciones en las que la privación de la licencia federativa tenga una duración inferior a un año la publicidad de la sanción una vez cumplida íntegramente la misma resulta contraria a la finalidad que la justifica y, por ende, al artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999.

En consecuencia, el periodo máximo de publicidad en Internet de las sanciones impuestas en materia de dopaje no podrán nunca exceder de la duración de suspensión o privación de licencia que se haya impuesto al sancionado.

## VIII

La aplicación al supuesto que se viene analizando de los principios de protección de datos consagrados por la Ley Orgánica 15/1999 exige, por último, y como también analiza el informe adjunto a la consulta planteada, determinar qué órgano debería proceder a la publicación de las sanciones impuestas.

Como señala la consulta la competencia sancionadora en esta materia corresponde, conforme al artículo 27.1 de la Ley Orgánica 7/2006, al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a las federaciones deportivas españolas, siendo de aplicación para el ejercicio de esta potestad por las federaciones lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 octubre, del Deporte, cuando establece que las mismas “además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración pública.

Esta Agencia es consciente de que las federaciones deportivas, tal y como también señala la consulta, pueden imponer sanciones en materia de dopaje por delegación de las federaciones internacionales en las que se encuentran integradas, pero al propio tiempo considera necesario recordar lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 ya citado, en el sentido de que la publicidad debería llevarse a efecto por la administración competente en la imposición de las sanciones contenidas en la Ley Orgánica 7/2006, siendo dicha competencia del Consejo Superior de Deportes.

Además, la centralización de la publicidad en un solo lugar, unida a la adopción de medidas que impidan la divulgación de los datos de las sanciones a través de motores de búsqueda de Internet, garantizará en mayor medida el cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 15/1999, al establecerse un sistema en que llevándose a cabo la publicidad prevista en los principios del Código Mundial Antidopaje y garantizándose así el cumplimiento de la finalidad perseguida por dicha publicación de aseguramiento de la



efectividad de la sanción impuesta, produzca una menor ingerencia en el derecho del interesado a la protección de sus datos de carácter personal.

## IX

A la vista de todo lo que se ha venido indicando, cabe concluir que la publicación en Internet de las sanciones impuestas a los deportistas por la Comisión de Infracciones en materia de dopaje será conforme a la Ley Orgánica 15/1999, si bien será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberían modificarse los estatutos de las distintas federaciones deportivas a fin de incluir en los mismos un artículo en el que se prevea expresamente la publicación en Internet de las sanciones mencionadas.
- El interesado deberá ser siempre informado acerca de la mencionada publicación, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.
- La publicación debería llevarse a cabo por el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo indicado en el apartado VIII de este informe.
- Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.
- La publicación únicamente deberá contener los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.
- Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la información publicada en Internet no pueda ser captada e indexada a través de motores de búsqueda.
- El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberán nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.
- En todo caso, resulta contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados por cualquier sujeto distinto de la administración pública competente en materia sancionadora.